



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00350-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MERCEDES
ALBURQUERQUE CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Mercedes Alburquerque Cueva contra la resolución de fojas 152, de fecha 19 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores (Corpac, Juan Cuglievan, Imprenta Castillo, Perulac), que dicha entidad custodia y que como consecuencia de ello se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1949 hasta diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 15 de febrero de 2012 requirió la información antes mencionada; sin embargo, no obtuvo respuesta alguna de la emplazada, por ello considera que se ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.

La ONP contesta la demanda alegando que no se ha negado a otorgar la información, sino que debido a la transferencia de la administración de los fondos del Seguro Nacional de Pensiones, antes administrados por el Instituto Peruano de Seguridad Social, derivados a la ONP, el acervo documentario en su mayoría estaba incompleto; y concluye que no está obligada a crear información con la que no cuenta.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo con fecha 31 de julio de 2013 declaró fundada la demanda por considerar que la emplazada no ha acreditado otorgar respuesta administrativa a la solicitud del demandante, pese a estar obligada a ello.

A su turno, la Sala revisora reformó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el demandante pretende que la emplazada realice una labor administrativa, encaminada a verificar las aportaciones o las relaciones laborales que mantuvo durante el periodo que demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00350-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MERCEDES
ALBURQUERQUE CUEVA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores (Corpac, Juan Cuglievan, Imprenta Castillo, Perulac), que la ONP custodia; y, como consecuencia de ello, se extrae el periodo laborado entre el mes de enero de 1949 hasta diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2 a 5, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre el mes de enero de 1949 hasta diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.
4. Este Tribunal en anterior jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

[...] la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (Sentencia 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00350-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MERCEDES
ALBURQUERQUE CUEVA

5. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), indica:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

6. En el presente caso, se aprecia que el actor con fecha 15 de febrero de 2012 (fojas 5) requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no mereció respuesta previa.

7. Asimismo, se advierte que a fojas 6 del expediente corre copia fedateada de la Cédula de Inscripción 08619069 emitida por la Caja Nacional de Seguro Social, la cual ha sido fedateada por la Oficina de Registro y Control de Inscripciones de EsSalud, documento que pertenece al periodo solicitado por el actor y que no ha sido cuestionado respecto de su existencia por la ONP durante el trámite del presente proceso.

8. Este Tribunal mediante decreto de fecha 17 de junio de 2015, solicitó a la ONP que informe si custodia el original de la referida cédula de inscripción, dadas las características antes aludidas. Dicho requerimiento fue debidamente notificado en su domicilio procesal el 25 de agosto de 2015, conforme consta en el cuaderno del Tribunal Constitucional; sin embargo, hasta la fecha no ha merecido respuesta alguna, lo que evidencia la renuencia de la emplazada a brindar la información del demandante que mantiene en custodia; y, en consecuencia, la existencia de una omisión que resulta lesiva del derecho invocado, razón por la cual, corresponde estimar la demanda.

9. Asimismo, corresponde condenar a la ONP al pago de los costos procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

10. Finalmente, cabe precisar que el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales, únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar mayor información que la que custodia, concerniente al periodo de aportes indicado por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00350-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ MERCEDES
ALBURQUERQUE CUEVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haber acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don José Mercedes Alburquerque Cueva.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional que proceda a efectuar la búsqueda de la información del recurrente en los términos que los ha solicitado y le informe sobre su resultado, más el pago de costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL